

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00266 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ELADIO ANTONIO CASTRILLÓN SÁNCHEZ
ACCIONADOS:	-MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS). -AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N°.037
ESTADO:	N°040 del diez (10) de marzo de 2023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 24 de enero del año en curso.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES.

“ ...

“PRIMERA: Amparar la protección a los derechos e intereses colectivos actualmente vulnerados.

SEGUNDO: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para dar respuesta a la problemática y hacer cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos.”

TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar los estudios técnicos detallados que requiera la zona con el fin de determinar la obra de estabilidad exacta que esta requiere por sus características, adicional a las recomendaciones de la secretaria de obras públicas.”

CUARTO: ORDENAR a quien corresponda realizar los muros, pantallas, entre otras obras de mitigación del riesgo que resulten necesarias para mitigar el riesgo en la zona del talud, teniendo en cuenta sus características particulares y las recomendaciones

brindadas por la autoridad; así como realizar las obras de manejo de aguas que se requieran.”

QUINTO: ORDENAR a quien corresponda realizar una reparación integral de la malla vial que colinda con la zona objeto de la petición, en cuanto a la reparación duradera de las fisuras y los asentamientos y fracturas puntuales, así como la instalación de obras de manejo de aguas que aseguran que las mismas se conserven en buen estado.

SEXTO: De resultar necesario durante la ejecución de las obras, solicitamos se realicen las reparaciones y/o reposiciones de las tuberías de conducción de agua con el fin de evitar filtraciones o daños en las mismas.”.

2.2.HECHOS.

Afirmó el actor popular que en el barrio “Bajo Persia”, específicamente en la carrera 31B con calle 49I del Municipio de Manizales, se presenta un talud colindante con la malla vial que carece de obras de mitigación del riesgo.

Aseguró además que, el talud ha presentado desprendimientos constantes de tierra en los últimos años llegando a una pérdida parcial de las cunetas de la zona por efecto de los deslizamientos; socavando la parte que colinda con las vías y agrega que estos desprendimientos han favorecido a que la malla vial presente “fracturas y hundimientos puntuales.”.

2.3. DESARROLLO AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

A través de audiencia celebrada el 7 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, llevándose a cabo a través de Microsoft Teams, aplicación de Office 365.

La aludida audiencia, se desarrolló de la siguiente manera:

APODERADA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES: *La Directora de la Unidad de Gestión del Riesgo. Manifiesta que con la Secretaría de Obras Públicas han realizado evaluación sobre el tema en el sector de los hechos. Sostiene que el municipio de Manizales asiste con fórmula de pacto en los siguientes términos:*

- *Construcción de una estructura de obra de contención*
- *Pantalla de anclaje*
- *Reconstrucción del sardinel frente al inmueble del actor popular.*
- *Una vez se lleve a cabo la construcción de esta estructura de contención se realizará una reparación integral de la malla vial que colinda con la zona de los hechos.*

Con una vigencia presupuestal hasta el 2024.

AGUAS DE MANIZALES: *le concede el uso de la palabra al Ingeniero para que explique el resultado del informe técnico. Tanto las redes de acueducto y alcantarillado se encuentran en buen funcionamiento y el estado de la malla vial no corresponde al funcionamiento de estas. Por ello, resuelve no presentar fórmula de pacto.*

PARTE ACCIONANTE: *Estoy de acuerdo, sí, yo necesito que me colaboran haciendo el muro y arreglando la malla vial porque pasa mucho carro por acá.*

MINISTERIO PÚBLICO: *Afirma que al tener certeza con el informe técnico presentado por Aguas de Manizales que el deterioro de la malla vial no tiene relación con el estado de las redes de acueducto y alcantarillado y a que el Municipio de Manizales formula propuesta para la construcción de obras para resolver la problemática planteada por el actor popular, considera que están dadas las condiciones para que el despacho estudie el acuerdo y proceda con su aprobación.*

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses

colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”
/Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos los siguientes que coinciden con los solicitados por el actor:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;

“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que el municipio de Manizales se comprometió a proporcionar una solución a la problemática del actor, con la finalidad de evitar riesgos en su lugar de habitación. Puntualmente realizará:

- *Construcción de una estructura de obra contención*
- *Pantalla de anclaje*
- *Reconstrucción del sardinel frente al inmueble del actor popular.*
- *Una vez se lleve a cabo la construcción de esta estructura de contención se realizará una reparación integral de la malla vial que colinda con la zona de los hechos.*

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso arribado en audiencia, conlleva a la protección de los derechos colectivos en pro de las garantías de los habitantes.

Así las cosas, estima este Despacho que en virtud del acuerdo expuesto en líneas anteriores, se logra la protección de los derechos colectivos denunciados por el accionante como vulnerados, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación, tal como consideró además la Señora Procuradora 180 Judicial I Para Asuntos Administrativos, quien intervino en la aludida audiencia.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**. Sin costas por ventilarse un interés público (art. 188 CPACA), ni se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, **el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el veinticuatro (24) de enero de 2023, dentro del proceso de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) promovido por el señor ELADIO ANTONIO CASTRILLÓN SÁNCHEZ, contra el - MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS), así:

- “de acuerdo a lo acordado en esta audiencia se tiene que la fórmula propuesta y aceptada por el accionante, es que el ente territorial va a construir una estructura de una obra de contención, Pantalla de anclaje, Reconstrucción del sardinel frente al inmueble del actor popular. Una vez se lleve a cabo la construcción de esta estructura de contención se realizará una reparación integral de la malla vial que colinda con la zona de los hechos. Y por vigencia presupuestal se hará hasta el año 2024”

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del fallo a la Procuradora 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del Municipio de Manizales.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0443550c73e19f8392eb1e4bb85a7b0373ea6ad6730d653ab917fb417c9eab89
Documento generado en 09/03/2023 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>